



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08182-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CRISÓSTOMO QUISPE
VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Crisóstomo Quispe Vásquez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 14 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Surquillo solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 689-04/SG-MDS, de fecha 30 de abril de 2004, que declaró nula la resolución que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se restituya su derecho con arreglo a dicho decreto ley, con el pago de sus pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Surquillo contesta la demanda señalando que la resolución que incorporó al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 fue declarada nula mediante la sentencia de la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005 declara infundada la demanda por considerar que la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de la incorporación de la demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que para la emisión de un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho debe encontrarse suficientemente acreditada.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular debe indicarse que mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2000, emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, obrante de fojas 67 a 69, se resolvió declarar la nulidad de la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530, debido a que no cumplía los requisitos establecidos en la Ley N.º 25066.
4. Dado que la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso-Administrativo de Lima ha quedado firme y ha adquirido la calidad de cosa juzgada, este Tribunal no puede evaluar la pretensión de reincorporación al régimen citado ya que ello ha sido evaluado y resuelto por la sentencia referida. Además debe tenerse presente que el artículo 139.2 de la Constitución prescribe que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, más aún si no se ha producido violación de un derecho fundamental constitucionalmente protegido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)